

C-No.188

Panamá, 19 de junio de 2002.

Profesor

Liborio Valdés Hurtado

*Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba
Bugaba, Provincia de Chiriquí*

E.

S.

D.

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro criterio legal, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio N°.044-02 CMB, mediante el cual tuvo a bien elevar consulta a este despacho, relacionada con las facultades que ejercen algunos funcionarios judiciales (Jueces Municipales), para hacer comparecer a otras autoridades, a rendir una diligencia o actuación judicial.

Primera interrogante:

"Si los funcionarios judiciales pueden citar o hacer comparecer a algún funcionario público como Alcaldes Municipales, por medio de citaciones con la Policía Nacional para tratar asuntos personales"

Debemos señalar en primera instancia, que ningún funcionario judicial puede conminar o citar a su despacho, a otra autoridad, para tratar asuntos de carácter personal.

En este sentido, el artículo 929 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 929. Las personas que deban declarar como testigo, serán citadas por el secretario del tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación.

Si el testigo se negare a firmar, el portador de la boleta llamará un testigo, cuya declaración por escrito, será suficiente prueba de la citación. En el caso de que la persona que se cita no supiere o no pudiere firmar, se permitirá que lo haga a su ruego el testigo que aquélla lleve. Al testigo se le entregará copia de la boleta.

Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de la República; los Ministros de Estado; los Miembros de la Asamblea Legislativa; el Contralor General; los jefes de las instituciones autónomas y semiautónomas y descentralizadas; los Magistrados de la Corte Suprema; el Procurador General de la Nación; EL Procurador De la Administración; el Rector de la Universidad de Panamá; los Magistrados de los Tribunales Superiores; los Embajadores; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Fiscales Superiores; los Obispos; el Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa y los Miembros del Estado Mayor; el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyos efectos el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias".

Se desprende con meridiana claridad que la norma en comento, en ningún momento hace alusión a declaraciones o citaciones de carácter personal, toda vez que estamos en presencia de personas que deberán declarar como testigos dentro de un determinado proceso.

Este artículo, se debe analizar en concordancia con el 2104 del mismo cuerpo legal que a la letra dice:

"Artículo 2104: La citación de los testigos, peritos o facultativos para que comparezcan ante el funcionario de instrucción, se verificará por medio de una boleta firmada por éste, la cual expresará el día, la hora y el lugar en que deben presentarse y el objeto de la citación. Esta se hará por el portero, por un agente de policía u otro individuo designado al efecto, quien entregará el original de la boleta a la persona citada y le exigirá que firme la copia en prueba de haberse cumplido con esa formalidad y que anote el impedimento que tuviere en caso de no poder concurrir. Si no quisiere o no pudiere firmar, el comisionado hará que un testigo firme por el que se niega o no puede hacerlo."

En conjunto estas dos (2) normas, establecen claramente que la condición de declarante al momento de una citación de carácter judicial, recaerá sobre la persona de un testigo, perito o facultativo; ello quiere decir, que si un Juez cita a una autoridad como lo es el Alcalde, éste deberá presentarse bajo la condición de las tres figuras arriba mencionadas, solamente y no lo podrá hacer so pretexto de tratar asuntos personales, pues esta no sería una posición procesalmente hablando.

En resumen, todo funcionario público o persona en particular está obligado a cumplir y comparecer con las diligencias judiciales cuando sea requerido por la autoridad judicial competente, ya sea en calidad de testigo, perito o facultativo; no obstante, existe en el ordenamiento positivo, eximentes para ello¹, pero aún así, la obligación no desaparece, puesto que todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyos efectos el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias.

Segunda interrogante:

"Si los Jueces Municipales para tratar asuntos de una Visita de Cárcel, pueden citar o hacer comparecer a los Alcaldes de su jurisdicción por medio de boletas dirigidas a la Policía Nacional, o si deben hacerlo a través de notas o circulares antes de citarlos y conminarlos con la Fuerza Pública".

Veamos el artículo 2538 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"2538. Todos los establecimientos penales serán visitados por los funcionarios competentes del Órgano Judicial y del Ministerio Público, cada mes. Durante el acto, el Director de la cárcel o quien haga sus veces, deberá permanecer en aquélla y acudir al llamamiento del juez, tribunal o agente del Ministerio Público, para informar sobre cualquier asunto de interés",

Del artículo transcrito, se puede observar que la figura del Alcalde no se contempla expresamente dentro del contexto de norma, pues la misma solo

¹ Véase, el párrafo segundo del artículo 929 del Código Judicial.

hace referencia a los funcionarios competentes del Órgano Judicial y del Ministerio Público, quienes son llamados por el juez del tribunal, para informarse de algún asunto de su interés; no obstante, los Alcaldes también deberán asistir a visitas mensuales a las cárceles en la forma prevista en el ut supra citado artículo, tal y como lo establece el artículo 2547 ibídem. Veamos:

"2547. También deberán asistir a las visitas mensuales de cárcel, en la misma forma prevista en el artículo 2538, los jueces y personeros municipales y los alcaldes, cuyas respectivas circunscripciones no se hallen en las cabeceras de provincias y tengan detenidos a sus órdenes en dicha cárcel, así como el defensor de oficio, si lo hubiere. En este acto, dichos funcionarios estarán acompañados de sus Secretarios."

Queda así establecido, bajo el imperio de la norma que los alcaldes si están obligados a asistir a las visitas mensuales de cárcel, siempre y cuando los detenidos en ellas, se encuentre a órdenes de éste; no obstante, dentro del contexto de dicho artículo 2547, no se establece de ninguna manera que los jueces municipales puedan obligar o citar a los alcaldes de su circunscripción para conminarlos mediante boletas dirigidas a la Policía Nacional, efectuar dichas visitas de cárcel.

Somos del criterio muy particular, que si un juez municipal requiere la presencia de un alcalde de su circunscripción para atender determinada visita de cárcel, le podrá solicitar e éste (el Alcalde), de manera respetuosa, sea mediante una nota o por vía telefónica, que lo acompañe a realizar una visita de cárcel, donde el detenido está o órdenes del despacho alcaldicio y, por esa razón se requiere de la presencia de éste, pero no podrá el juez conminar por

la fuerza a la máxima autoridad de policía, mediante una boleta remitida a la fuerza pública.

Tercera interrogante:

"Si la boleta de citación cuyo texto transcribimos: "Sírvase notificar a Liborio Valdés Hurtado, localizable en la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, La Concepción, Bugaba, quien deberá comparecer ante este Tribunal, en el menor tiempo posible, para la práctica de una diligencia de carácter judicial. Informarle no a otra cita Atentamente Lic. Maruja Rivera.--- Juez Municipal del Distrito de Bugaba" y adjuntamos a esta consulta cumple los requisitos exigidos para citar a un Alcalde, para supuesta coordinación de las Visitas de Cárcel"

Como indicáramos en párrafos anteriores, todo funcionario público o persona en particular está obligado a cumplir y comparecer con las diligencias judiciales, cuando así la autoridad judicial competente lo requiera, ya sea en calidad de testigo, perito o facultativo; no obstante, el artículo 929 del Código Judicial establece las excepciones de ley con respecto a las personas que no están obligadas a comparecer a declarar judicialmente bajo el objeto de una citación. Recuérdese, esto no quiere decir que no lo harán, solo que para ellos, la declaración se hará por medio de una certificación jurada, a cuyos efectos el tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copias.

Cuarta interrogante:

"Si lo dispuesto en el artículo 2117 del Código Judicial debe aplicarse o no, si se requiere la presencia de un Alcalde ante el Juzgado Municipal, específicamente en lo referente a informar el objeto de la citación, la hora y fecha de la misma, o dicho citatorio es correcto."

Con respecto a su última interrogante debemos indicarle que la citación de los testigos, peritos o facultativos para que comparezcan ante el funcionario de instrucción, se verificará por medio de una boleta firmada por éste, la cual expresará, la hora y el lugar en que deben presentarse y el objeto de la citación; no obstante este procedimiento no se aplicará a aquellos funcionarios se encuentran comprendidos en los artículos 929 o 2106 del Código Judicial, aunque esto no implica que no cumplan con una orden judicial de un juez, cuando sean citados; toda vez que los mismos declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el tribunal de la causa les pasará oficio acompañándoles copia de lo pertinente.

Con la pretensión de haber colaborado con su despacho, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs